



RESOLUCIÓN

9834

Ciudad de México, Distrito Federal, a 15 días del mes de enero de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-37/2015, conformado con motivo del escrito recibido el 20 de noviembre de 2015, a través del cual el C. Sergio Oviedo García, representante legal de la empresa "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, derivados de la evaluación realizada a su propuesta técnica y acta de fallo de la licitación pública internacional consolidada OM-DGRMSG-008-2015, convocada para la "adquisición de llantas, cámaras y corbatas correspondiente del ejercicio fiscal 2015".

RESULTANDO

1. Que el 20 de noviembre de 2015, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionó el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 23 de noviembre de 2015, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/0518/2015, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación OM-DGRMSG-008-2015 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 24 de noviembre de 2015, mediante oficio CGDF/DGL/DRI/0522/2015, se previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II y III y 112 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 27 de noviembre de 2015, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios CGDF/DGL/DRI/0531/2015 y CGDF/DGL/DRI/0532/2015, a "La convocante" y a "La recurrente", respectivamente.
5. Que el 1 de diciembre de 2015, a través del oficio OM/DGRMSG/DA/1062/2015, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación OM-DGRMSG-008-2015.
6. Que el 2 de diciembre de 2015, se recibió escrito por el cual "La recurrente" desahogó en tiempo y forma la prevención hecha por esta Dirección.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

7. Que el 4 de diciembre del año 2015, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGDF/DGL/DRI/00547/2015; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
8. Que el 4 de diciembre de 2015, esta Dirección emitió los oficios CGDF/DGL/DRI/0548/2015, CGDF/DGL/DRI/0549/2015, CGDF/DGL/DRI/0550/2015, CGDF/DGL/DRI/0551/2015, mediante los cuales otorgó derecho de audiencia a las empresas "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., "Llantera Garrom", S.A. de C.V., respectivamente para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, informándoles de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley.
9. Que el 16 de diciembre de 2015, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Sergio Oviedo García, representante legal de "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., en su calidad de recurrente, acto en el que fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo "La recurrente", expresó su voluntad de no manifestar alegatos.

Por otra parte, se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de las empresas "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., "Llantera Garrom", S.A. de C.V., asimismo, no presentaron escrito en el que manifestaran lo que a sus derecho conviniera en torno al recurso de inconformidad ni ofrecieron pruebas, no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

10. Que el día 17, 18, del 21 al 25, del 28 al 31 de diciembre, 1 de enero de 2015, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de enero de 2015, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública internacional consolidada OM-DGRMSG-008-2015, que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2015, convocada para la "adquisición de llantas, cámaras y corbatas correspondiente del ejercicio fiscal 2015".
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación OM-DGRMSG-008-2015, celebrado el 12 de noviembre de 2015, expresando de forma medular que:

"La convocante" violenta los artículos 26, 33, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no aceptar ni considerar en la evaluación que realizó a la documental de "La recurrente" los cambios aceptados en la junta de aclaraciones, actuando de manera unilateral y discriminatoria al evaluar la propuesta y no dar un trato de igualdad ante todos los licitantes, al demostrar favoritismo y parcialidad con la empresa a quien otorgó el contrato.

Específicamente, "La recurrente" manifiesta que sí cumplió cabalmente con los requisitos solicitados en el numeral 2.13 de las bases, y con las modificaciones realizadas a éste en la junta de aclaraciones, aportando para ello los documentos que le fueron proporcionados por los fabricante de las diferentes marcas de los bienes cotizados; aclarando que no cuenta con autorización de elaborar Manuales, Catálogos o Folletos, pues cual en caso de hacerlo, infringiría derechos de patentes y de autor; sin embargo "La convocante" sin ningún fundamento descalificó a "La recurrente", al indicar que "...detecto que los catálogos que presentamos no corresponden a los elaborados y emitidos por el fabricante de los bienes de la marca que ofertamos, sino que estos fueron elaborados por mi representada", siendo que a dicho de "La recurrente" su manifestación resulta totalmente falsa y carente de argumentos sólidos, así como de pruebas de carácter legal que demuestre dicha hipótesis, además que "La convocante" no acredita de qué manera este hecho afecta la solvencia de la propuesta de "La recurrente".

Agregando "La recurrente" que "la convocante" pretendió utilizarla para simular un procedimiento de contratación orientado a favorecer a la empresa que adjudicó con un contrato de mayor cuantía en relación a las demás adjudicadas, lo anterior al no darle un trato de igual en dicha evaluación.





EXPEDIENTE: CG/DR1/RI-37/2015

Por otra parte, le causa agravio la forma de actuar de los servidores públicos que intervinieron en la evaluación de las propuestas, ya que de manera ilegal y ventajosa, impidieron a "La recurrente" participar en igualdad de condiciones en una operación comercial, la cual le permitiría no sólo impulsar su planta productiva, sino ofrecer los mejores bienes con la calidad y garantía para las entidades de ese Gobierno.

Finalmente, "La recurrente" advierte que se están dando prácticas irregulares que lesionan la sana participación de "La recurrente".

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que virtió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio OM/DGRMSG/DA/1062/2015, recibido en esta Dirección el 1 de diciembre de 2015.

V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Para el estudio de los agravios los cuales se analizan de forma conjunta por estar vinculados, esta Dirección estima pertinente citar la parte del fallo de la licitación pública internacional consolidada OM-DGRMSG-008-2015, del 12 de noviembre de 2015, en el que se descalificó a "La recurrente" y que manifiesta le causa agravio, del tenor siguiente:

El licitante Liantiservicios Naucalpan, S.A. de C.V., CUMPLE cualitativamente en su propuesta técnica en las siguiente(s) partida(s):-----

<i>Partidas cotizadas</i>	1, 2 y 3
---------------------------	----------

NO CUMPLE cualitativamente en su propuesta técnica con lo solicitado en el numeral 2.13, en las siguiente(s) partida(s):-----

<i>Partidas cotizadas</i>	6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100
---------------------------	---

Incumple con lo solicitado en el numeral 2.13 Manuales, Catálogos y Folletos de las bases de Licitación que a la letra indica:-----

"Los bienes a suministrar, deberán contar con: la ficha técnica para cada concepto de compra y los manuales, instructivos catálogos, y/o folletos en idioma español. Los que sean necesarios para el conocimiento y uso, aprovechamiento, operación y funcionamiento de los mismos.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

El licitante deberá entregar original de catálogos y/o folletos donde se especifiquen las características ofertadas. Deberán ser en español o inglés; para el segundo caso, deberán estar acompañadas de su traducción en caso de que así se requiera. Se aceptará la información proveniente de Internet siempre y cuando se especifique la dirección electrónica (URL) para su comprobación. En caso de que alguna característica no aparezca en los medios mencionados, se aceptará carta firmada por el fabricante, acompañada de poder notarial con copia de identificación oficial, donde manifieste bajo protesta de decir verdad que el modelo ofertado cumple con dicha característica (en el cuerpo de la carta deberá expresarse con detalle la o las características faltantes).

Se requiere que para cada caso se identifique o etiquete el número de partida al que se hace referencia. "

Yo que al momento de realizar la revisión cualitativa de su propuesta, con relación a los Manuales, Catálogos y Folletos, la Convocante detecto (SIC) que los Catálogos presentados por el licitante no corresponden a los elaborados y emitidos por el Fabricante de los bienes de la marca que oferta; lo anterior en virtud de que en su propuesta presento (SIC) catálogos elaborados por la propia empresa, los cuales solo (SIC) se encuentra (SIC) avalados por el representante legal de la empresa licitante, contraviniendo en ese sentido con lo requerido en las bases de licitación y la Junta de Aclaración de Bases relacionado con la pregunta 8 realizada por la empresa Credimosa, S.A. de C.V., que a la letra indica:-----

Pregunta 8. Página 10 punto 2.13 "Manuales, Catálogos y Folletos" – Solicitamos a la Convocante precise si la ficha técnica puede ser elaborada por el licitante y si con está por sí sola es suficiente para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.13 de las bases. Favor de Precisar.-----

Respuesta: No, deberá presentar Manuales, Catálogos y Folletos proporcionados por el fabricante en cualquier formato.

Por consiguiente, incumple con el requisito establecido en las bases de licitación y la Junta de Aclaración de Bases ya que en su caso debió de haber presentado en su propuesta los Manuales, Catálogos y Folletos proporcionados por el fabricante.-----

Asimismo, se cita el numeral 2.13 de las bases de la licitación OM-DGRMSG-008-2015, por ser este el requisito que origina la descalificación de "La recurrente", en el que "La convocante" solicitó a los licitantes, lo siguiente:

BASES 2.13

Los bienes a suministrar, deberán contar con: la ficha técnica para cada concepto de compra y los manuales, instructivos catálogos, y/o folletos en idioma español. Los que sean necesarios para el conocimiento y uso, aprovechamiento, operación y funcionamiento de los mismos.

El licitante deberá entregar original de catálogos y/o folletos donde se especifiquen las características ofertadas. Deberán ser en español o inglés; para el segundo caso, deberán estar acompañadas de su traducción en caso de que así se requiera. Se aceptará la información proveniente de Internet siempre y cuando se especifique la dirección electrónica (URL) para su comprobación. En caso de que alguna característica no aparezca en los medios mencionados, se aceptará carta firmada por el fabricante, acompañada de poder notarial con copia de identificación oficial, donde manifieste bajo protesta de decir verdad que el modelo ofertado cumple con dicha característica (en el cuerpo de la carta deberá expresarse con detalle la o las características faltantes).

Se requiere que para cada caso se identifique o etiquete el número de partida al que se hace referencia.





EXPEDIENTE: CG/DR/RI-37/2015

Por otra parte, también se transcriben de la junta de aclaración de bases, del 4 de noviembre de 2015, las siguientes preguntas que formularon las empresas "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V. y "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., en torno a dicho numeral de las bases:

Empresa "Rodamientos Orientales", S.A. de C.V.

Pregunta 2. Pagina (SIC) 10 Punto 2.13 Manuales Catálogos y Folletos solicito de la manera más atenta poder presentar copias simples de los Manuales, Catálogos y folletos ya que actualmente los Fabricantes de los productos ofertados (llantas, cámaras y corbatas) nos facilitan catálogos electrónicos en PDF para realizar las impresiones necesarias. Favor de aclarar.-----

Respuesta: Se acepta su propuesta, siempre y cuando adjunte un documento o correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga.----

Empresa "Credimosa", S.A. de C.V.

Pregunta 8. Página 10 punto 2.13 "Manuales, Catálogos y Folletos" – Solicitamos a la Convocante precise si la ficha técnica puede ser elaborada por el licitante y si con esto por si (SIC) sola es suficiente para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.13 de las bases. Favor de Precisar.-----

Respuesta: No, deberá presentar Manuales, Catálogos y Folletos proporcionados por el fabricante en cualquier formato.-----

Empresa "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V.

Pregunta 2. Página 10, punto 2.13 solicito a la convocante me informe si para dar cumplimiento a este punto se aceptaran fichas técnicas emitidas por el fabricante de los bienes cotizados.-----

Respuesta: es correcta su apreciación. -----

Ahora bien, debe retomarse que de forma medular "La recurrente" señala que el acto impugnado contraviene los artículos 26, 33, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dice que "La convocante" al evaluar su propuesta no consideró las modificaciones al numeral 2.13 de las bases en la junta de aclaración de bases, que tuvo verificativo el 4 de noviembre de 2015, pues a dicho de "La recurrente" aportó en su propuesta los documentos que le fueron proporcionados por los fabricante de las diferentes marcas de los bienes cotizados, con lo cual cumplió cabalmente con los requisitos solicitados en el citado punto 2.13 de las bases; y sobre todo que "La convocante" sin ningún fundamento descalificó a "La recurrente", porque aparentemente los catálogos que presentó no corresponden a los elaborados y emitidos por el fabricante de los bienes de la marca que ofertó y que estos fueron elaborados por "La recurrente", lo cual carece de argumentos sólidos y de pruebas de carácter legal que demuestre dicha hipótesis, según expresa "La recurrente".

En ese sentido, en primer término debe señalarse que la causa que estableció "La convocante" para descalificar a "La recurrente" fue porque los **catálogos presentados por el licitante no corresponden a**





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

los elaborados y emitidos por el fabricante de los bienes de la marca que oferta y afirmó que los había elaborado el hoy recurrente, señalando expresamente que contravino lo requerido en las bases de licitación y la junta de aclaración de bases, respecto de la pregunta 8 realizada por la empresa "Credimosa", S.A. de C.V., que a su consideración, resulta aplicable para fundar el desechamiento de la propuesta.

Partiendo de lo anterior, como se ha visto de la transcripción del numeral 2.13 de las bases, "La convocante" con suma precisión indicó a los licitantes que al ofertar bienes deberían anexar a sus propuestas la ficha técnica para cada concepto y los manuales, instructivos, catálogos y/o folletos en idioma español, precisando que la finalidad de presentar catálogos y/o folletos era para que en estos se especificara las características ofertadas; de igual forma es apreciable que se podría acreditar ese requisito de tres formas:

- a) En original de los catálogos y/o folletos;
- b) Proveniente de internet, siempre y cuando se especifique la dirección electrónica (URL) para su comprobación; y
- c) Con una carta firmada por el fabricante manifestando que cumple con dicha característica, identificando la partida a que hace referencia, cuando alguna característica no se encuentre en el original o en la información proveniente de internet.

Asimismo, atendiendo a las tres preguntas y respuestas que se hicieron en la junta de aclaraciones, mismas que ya han quedado transcritas, "La convocante" precisó lo siguiente:

- a) Que se podría presentar copia simple de los manuales, catálogos y folletos que proporcionan los fabricantes en PDF, siempre y cuando adjunte un documento o correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga;
- b) Que la ficha técnica no podría ser elaboradora por el licitante; y
- c) Que las fichas técnicas podrían ser emitidas por el fabricante de los bienes cotizados.

Atendiendo lo anterior, esta Dirección advierte que los términos con los que "La convocante" pretende descalificar a "La recurrente", obedece a que no era factible que la ficha técnica de los bienes que cotizó se elaborara por el propio licitante, es decir, pretende descalificar a "La recurrente" atendiendo a la precisión que hizo en la junta de aclaraciones específicamente a la pregunta número 8, la cual resulta necesaria citar nuevamente:

Empresa "Credimosa", S.A. de C.V.

Pregunta 8. Página 10 punto 2.13 "Manuales, Catálogos y Folletos" – Solicitamos a la Convocante precise si la ficha técnica puede ser elaborada por el licitante y si con esta por si (SIC) sola es suficiente para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.13 de las bases. Favor de Precisar.-----





Respuesta: No, deberá presentar Manuales, Catálogos y Folletos proporcionados por el fabricante en cualquier formato.

Sin embargo, tal y como lo afirma "La recurrente" en el fallo de la licitación pública internacional consolidada OM-DGRMSG-008-2015, "La convocante" no cumplió con un elemento de validez que debe revestir todo acto de autoridad, como lo es la motivación, entendida ésta como el externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; pues de la simple lectura a la causa de descalificación se advierte que "La convocante" no expuso la razón, causa o circunstancia que permita determinar por qué el catálogo presentado por "La recurrente" a su dicho no fue elaborado por el fabricante, para considerar que "La convocante" motivó su determinación, en virtud de que no es suficiente afirmar que el catálogo de la propuesta de "La recurrente" no es un documento que hubiere sido confeccionado por la empresa a quien se atribuye la fabricación de los bienes, sino que corresponde a "La convocante" exponer los aspectos que la llevan a esa conclusión, para entonces demostrar que en efecto "La recurrente" presentó un documento que no son los que elabora el fabricante de los bienes que cotizó y sobre todo acreditar que fue elaborado por la persona moral "Liantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., que es el segundo argumento con el cual pretende sustentar la decisión de realizar el desechamiento de la propuesta de "La recurrente".

En efecto, el contenido formal de la garantía de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, y que se recoge por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo del Reglamento de dicha Ley, relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el afectado conozca el actuar de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Siendo que "La convocante" no se ajustó a lo dispuesto por los citados preceptos jurídicos, ya que como se ha dicho dejó de establecer en el propio acto de fallo expresamente las causas por las cuales consideró que los catálogos que incluyó "La recurrente" fueron elaborados por la misma empresa "Liantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., y además tampoco mencionó las causas por las que no corresponden al fabricante de los bienes que cotizó "La recurrente"; sobre todo que de la revisión que hace esta Autoridad a dichos catálogos respecto de las partidas 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, que obran a fojas 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 330, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387, no es factible llegar a determinar que no corresponden al fabricante de los bienes, es decir no existe algún aspecto que a esta Dirección la lleve a concluir que los





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

documentos ya citados no corresponden a los que emitió el fabricante; de ahí la importancia de que el acto deba revestir la debida fundamentación y motivación que se exige a todo acto administrativo, lo cual no observó "La convocante".

A mayor abundamiento, "La convocante" en su informe pormenorizado contenido en el oficio OM/DGRMSG/DA/1062/2015, no aportó elementos que permitan sustentar la legalidad de su determinación, por el contrario en el informe rendido ahora pretende establecer causas, que en primer término no las hizo valer en el acto de fallo, que era el momento procesal oportuno y además "La convocante" aduce hipótesis distintas a la descalificación, no obstante que no es posible variar las condiciones de descalificación, para mejor ilustración se transcriben dos aspectos que hace valer "La convocante" en su informe pormenorizado en los que pretende acreditar su decisión, del tenor siguiente:

"... si bien es cierto, presentó fichas técnicas, estas carecían de la dirección URL del fabricante de los bienes en idioma español para su comprobación, o bien, en formato PDF siempre y cuando se adjuntara un documento o correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga;..."

"... toda vez que la empresa ahora inconforme presentó unos documentos que no contenían la dirección URL, presentando un documento simple denominado ficha técnica con imágenes, en el cual sólo obra la firma del representante legal de la empresa inconforme, sin que se adjuntara un documento o correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga, lo anterior como fue establecido en el numeral 2.13 de las bases licitatorias y en la propia acta de junta de aclaración, específicamente en la pregunta y respuesta número 2 de la empresa "Rodamientos Orientales", S.A. de C.V., ..."

En efecto, en su informe pormenorizado "La convocante" dejó de proporcionar algún elemento que permita sustentar las causas de descalificación de la empresa "Lantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., por la simple razón de que actualmente en el citado informe ni siquiera se pronunció sobre el tema de que los documentos fueron elaborados por el licitante o bien que no los elaboró el fabricante de los bienes que cotizó "La recurrente", que eran los dos aspectos en los que pretendía sostener la decisión de descalificarla, pues como hemos visto ahora "La convocante" hace alusión a otras formas diferentes de acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 2.13 de las bases.

Esto es, los aspectos que ahora refiere en su informe "La convocante", como hemos visto dice que las fichas técnicas de "La recurrente" carecían de la dirección URL del fabricante de los bienes en idioma español para su comprobación, o bien, en formato PDF siempre y cuando se adjuntara un documento o correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga; pero por una parte ninguno de estos aspectos fueron materia de la descalificación, y además si hablamos de fichas técnicas que solo carecían de la dirección URL, entonces "La convocante" contradictoriamente estaría afirmando que sí son del fabricante pero bajadas de internet, cuando lo que señaló es que no eran del fabricante de los bienes y que las había elaborado el entonces licitante; y si "La convocante" externa que se requería que se adjuntara un documento o



EXPEDIENTE: CG/DRI/RJ-37/2015

correo electrónico del fabricante en el que indique que las fichas técnicas presentadas son emitidas y avaladas por el fabricante que las otorga, en este supuesto "La convocante" estaría asumiendo que los catálogos son del fabricante y que sólo haría falta el documento o correo electrónico del fabricante con el que exprese que la ficha técnica fue emitida y es avalada por este fabricante que las otorga, aspecto que tampoco se dijo o bien se señaló de esa forma en la descalificación contenida en el fallo del 12 de noviembre de 2015.

Finalmente, también debe señalarse que ahora "La convocante" pretende señalar que la pregunta y respuesta de la junta de aclaraciones en que sustenta la descalificación de "La recurrente" corresponde a la número 2 que formuló "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., pretendiendo indebidamente modificar los términos de la descalificación, lo cual no es factible.

Por lo expuesto, se considera **fundado** el argumento de agravio que hace valer "La recurrente", toda vez que "La convocante" no acreditó la legalidad de la descalificación de "La recurrente" es decir dejó de demostrar que ésta última incumplió con el requisito previsto por el numeral 2.13 de las bases, además de que el acto de fallo carece de fundamentación y motivación, de tal forma que se violentó tanto la procedibilidad como la formalidad que señalan los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo del Reglamento de dicha Ley, ya que la descalificación de un licitante sólo procede cuando quede debidamente acreditado el incumplimiento de alguno de los requisitos debidamente establecidos en las bases y además porque el acto debió cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, lo que en la especie no observó la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

VI. En lo que hace a las pruebas y alegatos de "La recurrente", ésta ofreció como pruebas las consistentes en: copia certificada de Poder notarial n° _____, del _____, pasado ante la fe de la Licenciada _____, Notaria Pública n° _____ del Estado de México; y copia simples de los siguientes documentos: convocatoria, recibo de compra de bases, bases, acta de la junta de aclaración de bases, acta de la presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas, acta de fallo, todas de la licitación pública internacional/OM-DGRMSG-008-2015, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Estas pruebas valoradas en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por fedatario público y servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, acredita la personalidad jurídica de Sr. Sergio Oviedo García, para actuar en nombre de la empresa "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., y en lo que hace a las restantes comprueban que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, realizó la licitación OM-DGRMSG-008-2015, para la adquisición de llantas, cámaras y corbatas correspondiente del ejercicio fiscal 2015, llevando a cabo las etapas establecidas en la Ley, pero sobre todo con el fallo de dicha licitación se sustenta que no se realizó apegado a lo establecido en la normatividad aplicable, toda vez que "La convocante" pretendió descalificar a "La recurrente" por no cumplir con el requisito establecido en el punto 2.13 de bases, sin acreditar la legalidad del acto ni demostró que lo haya emitido fundado y motivado.



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

Por lo que la instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, beneficia a los intereses de "La recurrente", pues se demostró que el fallo resultó ilegal, por contravenir los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo del Reglamento de dicha Ley.

Finalmente, debe mencionarse respecto de las empresas "Rodamientos Orientales", S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., "Llantera Garrom", S.A. de C.V., se tuvo por perdido su derecho para hacer valer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12, pues fueron notificados el 9 de diciembre de 2015, para que en un plazo de 3 días hábiles ejerciera ese derecho, transcurriendo de la siguiente forma 10, 11 y 14 de diciembre del 2015, al considerar que los días 12 y 13 de diciembre de 2015 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

- VII. Corresponderá a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación OM-DGRMSG-008-2015, que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2015, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, éste deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con las empresas "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V./"Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., y "Llantera Garrom", S.A. de C.V., adjudicados en el procedimiento de la licitación OM-DGRMSG-008-2015; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir un nuevo fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, nuevamente realizará el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, cuyo resultado deberá dar a conocer en el mencionado acto de fallo, como lo demanda el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, además de considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

cumplir cualitativamente alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite

- VIII. Corresponderá a la Contraloría interna de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo inconsistencias como las detectadas en la licitación OM-DGRMSG-008-2015., toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, y VI de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública internacional consolidada OM-DGRMSG-008-2015 por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando VIII, dese vista a la Contraloría Interna en Oficialía Mayor del Distrito Federal, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como a las personas morales "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., "Llantera Garrom", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-37/2015

quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Llantiservicio Naucalpan", S.A. de C.V., y a las personas morales "Rodamientos Orientales" S.A. de C.V., "Credimosa", S.A. de C.V., "Car Motion", S.A. de C.V., "Llantera Garrom", S.A. de C.V., así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.